

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad
DEMANDANTE	Julio Martín Uribe González
DEMANDADO	Distrito de Medellín
RADICADO	05001 33 33 024 2023 00184 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	937

1.- Mediante auto de 19 de julio de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora allegara la prueba pericial que fue relacionada en la demanda como *"informe dictamen sobre el uso de cargas y beneficios y uso de los terrenos de la UAU No. 8 elaborado por el Abogado y administrador FRANCISCO VALLEJO, representante de la firma DERECHO Y VALORACIÓN S.A.S."* e igualmente informara si el mismo era presentado como prueba pericial o documental.

2.- Vencido el término legal dispuesto para ello, la parte demandante subsanó el precitado requisito, realizando una modificación de la solicitud de la prueba, para lo cual, procedió a solicitar la designación de un perito que elabore un estudio de: *"las cargas y beneficios y uso de los terrenos de la Unidad de Actuación Urbanística número 8, ubicada entre las quebradas el Indio y el Encanto, la carrera 34 y la UAU 10, en su costado oriental"* , a efectos de: *"establecer la legalidad de la distribución de cargas y beneficios y su reparto en desarrollo del principio de la igualdad con el que están amparados todos ciudadanos ante el ordenamiento urbano como afectados que son, en desarrollo de lo establecido en los artículos segundo y 38 de la Ley 388 de 1997."*

3.- Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del **Decreto No. 2120 de 6 de diciembre de 2010**, *"por medio del cual se adopta el Plan Parcial de Desarrollo "LA ASOMADERA" de los predios ubicados en el Polígono Z3_D1 en suelo urbano de la ciudad de Medellín"*, del **Decreto No. 1140 de 22 de diciembre de 2017**, *"por medio del cual se modifica el Decreto 2120 de 2010"*, del **Decreto 1017 de 3 de noviembre de 2020**, *"por medio del cual se prorroga la vigencia del Plan Parcial la Asomadera para el polígono Z3_D_1, adoptado mediante Decreto Municipal 2120 de 2010, modificado mediante Decreto 1140 de 2017 y se dictan otras disposiciones"* y **todos los que lo adicionen o modifiquen**, expedidos por el Distrito de Medellín.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 137. Nulidad

Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."*

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que en nombre propio y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauró el señor **JULIO MARTÍN URIBE GONZÁLEZ** en

Medio de Control: Nulidad
Demandante: Julio Martín Uribe González
Demandado: Distrito de Medellín
Radicado: 05001 33 33 024 2023 00184 00

contra del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN.**

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 107 Judicial** Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

4. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. **Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.**

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima.**

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 del 2020 ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

6. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del CGP, en el numeral 10° del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3° del canon 84 del mismo estatuto.

7. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

8. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, en el micrositio de este despacho, dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

9. Igualmente, en virtud a lo señalado en la norma referida, se ordena al **DISTRITO DE MEDELLÍN**, que una vez sea notificado personalmente de la presente providencia, proceda a realizar la divulgación de la existencia de la presente demanda, a través de su página web y de otros medios de comunicación, tales como, las redes sociales oficiales.

PARÁGRAFO: el **DISTRITO DE MEDELLÍN** deberá allegar al plenario, constancia de las publicaciones realizadas.

10. Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la existencia de la presente acción de nulidad a todos los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

11. REMÍTASE la contestación de la demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): procuraduria107notificaciones@hotmail.com

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

Medio de Control: Nulidad
Demandante: Julio Martín Uribe González
Demandado: Distrito de Medellín
Radicado: 05001 33 33 024 2023 00184 00

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 22 DE AGOSTO DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
SANDRA TATIANA PALACIOS TAPIA
Secretaria

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://samairj.consejodeestado.gov.co>

LAGC